



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

### SENTENCIA NÚMERO 123

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00359
Demandante	Yeny Alejandra Ñañez Cataño
Demandado	José Orlando Pinilla

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre la señora YENY ALEJANDRA ÑAÑEZ CATAÑO y el señor JOSÉ ORLANDO PINILLA.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora YENY ALEJANDRA ÑAÑEZ CATAÑO y el señor JOSÉ ORLANDO PINILLA, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Cartago, el día 8 de septiembre de 2012. Mediante sentencia No. 047 de fecha abril 27 de 2017, esta dependencia judicial decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora YENY ALEJANDRA ÑAÑEZ CATAÑO y el señor JOSÉ ORLANDO PINILLA. Consecuencia de ello, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre estos, dentro de la cual, según se dice en el libelo introductor, no se adquirieron activos ni pasivos.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 1305 de fecha 21 de diciembre de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., y notificar al demandado **JOSÉ ORLANDO PINILLA**. El día 28 de diciembre de 2021, se realizó la notificación personal del demandado.

A través de auto No. 272 calendado marzo 4 último, se resolvió tener por no contestada la demanda y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal. A lo que se procedió el día 11 de marzo de 2022.

El día 27 de mayo de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

El día 29 de septiembre de 2022, mediante auto No. 987 se aprobó el inventario de bienes de la sociedad conyugal, así:

**Activo Social**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cero pesos = \$0

**Pasivo Social**

Cero pesos = \$0

**Total, activo liquido de la sociedad**

Cero pesos = \$0

En la misma fecha, mediante auto No. 988 se decretó la partición de bienes, designando de la lista de auxiliares de la justicia a los profesionales que ostentan la calidad de partidador.

Aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, presentó el trabajo de partición en el siguiente sentido:

“(…)

**PARTICIÓN**

**PARTIDA PRIMERA:** Para la señora **YENY ALEJANDRA ÑAÑEZ CATAÑO** (...) se le adjudica la suma de “cero pesos”. Vale partida “cero pesos” (\$0,00)

**PARTIDA SEGUNDA:** Al señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA** (...) se le adjudica la suma de “cero pesos”. Vale partida “cero pesos” (\$0,00)

(…)”

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto 1184 de fecha 29 de noviembre de 2022. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo; dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Presupuestos procesales:**

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

**4.2. Competencia:**

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **YENY ALEJANDRA**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**ÑÁÑEZ** y el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los excónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

### 5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

### 6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

### 7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

### 8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que la señora **YENY ALEJANDRA ÑÁÑEZ**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, contra el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA**, teniendo como fundamento la sentencia No. 047 de fecha abril 27 de 2017, dictada en curso del proceso de **DIVORCIO**, proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7° del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **YENY ALEJANDRA ÑAÑEZ CATAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.782.597 Expedida en Cartago - Valle y el señor **JOSÉ ORLANDO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.565.349 Expedida en Cartago – Valle.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los excónyuges; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Tomo 64 Folio 5811214. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

**CUARTO:** Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Fijar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**SEXTO: EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -  
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**  
226

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós  
(2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aebf67d573933e290d365e17ff7a79557e5350db13424345eb151357e44c7d**

Documento generado en 27/12/2022 07:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**